

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas. Por un mes. 2,50 p
 Por tres id. 5,50 » Por tres id. 7,50
 Por seis id. 10,50 » Por seis id. 12,50
 Por un año. 20,50 » Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
 Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO

Circular.

Num. 174

La suscripción á la "Gaceta Agrícola" del Ministerio de Fomento es obligatoria para todos los Ayuntamientos, según se dispone en la ley de 1.º de Agosto de 1886, y por tanto, el pago de la misma constituye una obligación legal que debe cumplirse con la puntualidad más estricta; más como sin embargo de ese precepto, son muchas las corporaciones que desconociendo ó olvidándolo oponen una resistencia pasiva á su pago, causando los consiguientes perjuicios, he resuelto llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que á continuación se inserta en la que también se consignan los semestres que cada uno adeuda por la mencionada suscripción, esperando que antes del 15 del próximo mes de Abril satisfarán sin escusa los respectivos descubiertos, evitándose así el enojoso caso de que, para conseguirlo, haya de acudir á la adopción de medidas coercitivas.

La representación oficial del Concesionario de la "Gaceta Agrícola", está en esta provincia á cargo de D. Juan de Mata Anguiano, empleado en la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España y la oficina central de recaudación á cargo de D. Ecequiel Francia, encargado del Negociado de Contribuciones en la Delegación de Hacienda, verificándose también la recaudación por los encargados de cobrar las contribuciones en aquellos pueblos en que la Hacienda dispone del personal al efecto necesario.

Logroño 27 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO.

RELACION de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han satisfecho la suscripción á la «Gaceta Agrícola» del Ministerio de Fomento con expresion de los semestres y anualidades á que corresponden é importe del débito.

AYUNTAMIENTOS	ANUALIDADES Y SEMESTRES Á QUE CORRESPONDEN										IMPORTE	
	1885		1886		1887		1888		1889		Pesetas	Céntimos
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre		
Arnedillo							1	1	1		12	34
Bergasa									1		37	02
Enciso									1		12	34
Munilla									1		12	34
Ocón									1		12	34
Poyales									1		12	34
Robres								1	1		24	68
Villarroya									1		12	34
Zarzosa									1		12	34
Aguilar									1		12	34
Cervera									1		12	34
Cornago									1		12	34
Grábalos									1		12	34
Igea									1		12	34
Valdemadera									1		12	34
Foncea									1	1	24	68
Tirgo									1	1	24	68
Treviana									1		12	34
Agoncillo									1		12	34
Entrena									1		12	34
Medrano									1		12	34
Alesanco									1		12	34
Anguiano									1		12	34
Azofra	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	111	06
Baños de Rio Tobia									1	1	12	34
Brieba									1	1	24	68
Camprovín									1	1	12	34
Canales									1	1	24	68
Cárdenas									1	1	12	34
Hormilla									1	1	12	34
Hormilleja									1	1	12	34
Mansilla									1	1	24	68
Pedroso						1	1	1	1	1	49	36
Santa Coloma									1	1	12	34
Torreçilla sobre Alesanco									1	1	12	34
Uruñuela									1	1	12	34
Ventosa									1	1	12	34
Ventrosa									1	1	12	34
Viniestra de Arriba									1	1	12	34
Viniestra de Abajo									1	1	12	34
Hervias									1	1	12	34
Villarta Quintana									1	1	12	34
TOTAL	1	1	1	1	1	2	3	9	42	•	752	74

Logroño 4 de Abril de 1889. — El Representante,

Con el fin de establecer la uniformidad que la experiencia ha demostrado ser conveniente al buen régimen de los servicios, á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, he resuelto hacer uso de las facultades que me confiere el artículo 193 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y de conformidad con sus preceptos, que se proceda á variar las dotaciones de las Escuelas incompletas de los pueblos que figuran en la lista que se inserta á continuación de la presente circular y en la que aparecen los sueldos que actualmante tienen asignados las respectivas Escuelas y los que se proponen para en adelante, de los cuales aquellos que sean mayores que los precedentes, previa la conformidad de los Ayuntamientos interesados, deberán regir desde luego, y los que sean menores se establecerán á medida que ocurran las vacantes y nuevas provisiones en las Escuelas correspondientes.

En su consecuencia, y para que el plan propuesto pueda llevarse á efecto en debida forma y según el caso requiere, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos mencionados, que bajo su mas estrecha responsabilidad, tan luego como llegue á sus manos el «Bolotin oficial» en que se publique esta Circular, me lo manifiesten mediante la oportuna comunicación acusando su recibo y acto seguido den cuenta al Ayuntamiento para que en el preciso plazo de diez días manifieste la Corporación su conformidad, ó las observaciones que le ocurran respecto al plan propuesto, á virtiéndoles que los que nada alegaren al transcurrir el plazo prefijado, se sobreentenderá que se hallan conformes con las variaciones proyectadas.

Logroño 27 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino.
FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los sueldos de las escuelas incompletas de esta provincia, y de los que sería conveniente asignar.

LOCALIDADES.	Sueldo que		LOCALIDADES	Sueldo que	
	tienen = Pts.	debe asignarse = Pts.		tienen = P.s.	debe asignarse = Pts.
Alesón	318	360	Muro de Cameros	275	300
Almarza	300	300	Islallana	380	400
Arenzana Arriba	262	300	Navajún	568	400
Arrúbal	267	300	Nestares	300	360
Baños de Rioja	400	400	Montemediano	250	250
Bergasillas	338	360	Ocón	432	400
Bezares	250	300	Santa Lucía	487	400
Bobadilla	250	300	Ruedas de Ocón	250	300
Cabezón	275	300	Ochánduri	333	400
Canillas	402	400	Pazuengos	333	360
Cañas	380	400	Óllora	250	300
Carbonera	250	300	Pinillos	250	300
Cardenas	500	500	Poyales	250	625
Castroviejo	342	360	Navalsas	463	250
Cellorigo	316	300	Garrasoso	300	250
Rincón de Olivedo	496	500	El Villar Poyales	250	250
Cirueña	346	625	El Rasillo	403	500
Ciriñuela	250	625	Rivas	285	300
Clavijo	466	500	Robres	502	500
Cordavín	275	360	Cuzcurritilla	250	300
Valdeperillo	322	400	El Río	289	300
Daroca	250	300	San Millán Yécora	267	300
Corporales	250	625	La Santa	288	300
Morales	250	625	Santa Eulalia	353	400
Ruedas de Enciso	250	300	San Torcuato	300	360
La Ezcurrilla	250	300	Peciña	250	360
Estollo	531	625	Sojuela	284	400
Aldeas de Ezcaray	250	250	Tovía	333	360
Villaseca	250	360	Torre de Cameros	415	400
Galbarruli	400	400	Torre de Cameros	250	300
Gallinero Camero	550	550	Torre de Cameros	288	360
Gimileo	322	360	La Riva	288	360
Hormilloja	423	500	Trevijano	513	500
Hornillos	250	300	Turruncún	395	400
Hornos	296	360	Valdemadera	526	500
Santa Engracia	544	360	Panzares	250	300
El Collado	360	360	Villalba	386	500
Santa Cecilia	250	360	Nillar de Torre	600	625
Ventas Blancas	446	500	Villarejo	250	300
Ledesma	250	300	Villarta Quintana	410	500
Leza	401	400	Quintanar	250	300
Luezas	250	300	Villarroya	502	500
Manjarrés	324	360	Villavelayo	500	625
Manzanares	250	500	Villaverde	305	360
Gallinero	250	500	Vinegra de Arriba	322	625
Medrano	510	500	Zarzosa	490	500
San Vicete Munill	410	400	Cenzano	250	300
Perolasco	254	300	Zorraquin	350	300
Ambas Aguas	264	300	Villalobar	319	360

Logroño 19 de Marzo de 1889.—El Gobernador Presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.—El Secretario, Romón Zuazo.

Comisión provincial

Sesión de 29 de Agosto de 1888

En la ciudad de Logroño á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán

los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente

Fernández Bazán.

Diputados

Arnedo

Argañiz

Alonso

Secretario

Ferías

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1886

ALDEANUEVA DE EBRO

Núm. 12. Cosme Ibáñez Arnedo. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército: Resultando que el hermano, llamado Baldomero, se halla en situación de licencia ilimitada: Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó no haber lugar á la excepción y declarar sorteable al referido mozo.

Reemplazo de 1887

TUDELILLA

Núm. 1. Pedro García Leza. Expuso tener un hermano sirviendo en el Ejército por su suerte: Resultando que el hermano llamado Juan se halla en situación de reserva activa: Vista la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó no haber lugar á la excepción, y en su consecuencia declarar sorteable á dicho mozo.

Se acordó pedir certificado de existencia de un hermano del mozo Segundo Alonso Sanz, núm. 5, para resolver la excepción alegada análoga á la anterior.

MANSILLA

Núm. 3. Clemente Velasco Cañas. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que cubre plaza por su suerte en Cuerpo activo del Ejército, se acordó declarar exceptuado á dicho mozo

Reemplazo de 1888

CALAHORRA

Núm. 14. Francisco Antoñanzas Lorente. Expuso tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al soldado condicional ó sea recluta en depósito.

MUNILLA

2.º Reemplazo de 1885

Núm. 6. Miguel Ruiz Ocón. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército: Resultando que el hermano llamado Julián pasó á la primera reserva activa en el año 1887: Vista la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó desestimar la excepción y declarar sorteable al referido mozo.

Reemplazo de 1887

Núm. 9. Valeriano Martínez Fernández. Justificada la excepción que expuso de tener un hermano que sirve por su suerte en Cuerpo activo del Ejército, se acordó declarar exceptuado al referido mozo.

Reemplazo de 1888

Núm. 10. Demetrio Andrés Benito. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo exceptuado ó sea recluta en depósito.

Reemplazo de 1886

VENTOSA.

Núm. 4. Santiago Nestares Marín. Vista la excepción alegada por este mozo: Resultando que un hermano llamado Modesto, sirve por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba en el Regi-

miento Infantería de la Habana: Resultando que el padre es pobre, puesto que únicamente figura en la planilla de estadística con un producto líquido imponible de ochenta pesetas anuales pagando de contribución 21 pesetas 51 céntimos: Visto el apartado 2.º, caso 10 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado, ó sea recluta en depósito, al referido mozo.

No habiendo participado los Ayuntamientos de Enciso, Navarrete, Ortigosa, Laguna, Santa María, Soto de Cameros, Ventrosa, Treviana, Ezcaray y Zorraquín, las resoluciones que han adoptado en los expedientes de prófugo que han debido instruir á los mozos D. Alfin Alonso Quemada, Higinio Alvarez Santaolalla, Antonio Sáenz, Hernando, Ignacio García Pérez, Francisco Paulino Lozano, Pascual Alcázar Jiménez, Ramón José Fernández Iñiguez, Roque Marín García, Justo Pascual Martínez, Juan Manuel Redondo Elías, Benito Muñoz Sáinz, Luciano Muñoz Torésano, Domingo Blázquez Gil, Pedro Darínés Tabliga, Federico Córdoba Pérez y Gregorio Altuzarra Gonzalo, se acordó prevenir á los Alcaldes que, si en el término de diez días no dan conocimiento de los fallos que se hayan dictado, se impondrá á los Ayuntamientos el máximo de la multa que fija el art. 92 de la vigente ley de Reclutamiento.

No habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento de Cenicero á lo que se le ordenó por acuerdo de 24 de Mayo último respecto al mozo Emilio Bacigalupe Zaldivar, núm. 16 del alistamiento del presente año, se acordó reproducir dicho acuerdo previniendo al Alcalde que en el término de diez días remita á esta Comisión copia certificada del que el Ayuntamiento adopte.

Resultando que han sido varios los acuerdos adoptados por esta Corporación encaminados á conseguir que por el Ayuntamiento de Cenicero se aclare de una manera terminante el verdadero segundo apellido del mozo Eduardo Mena Polo, alistado en aquella villa para el reemplazo de 1887; resultando todos infructuosos ante la apatía de aquella Corporación municipal, dando lugar á que por el señor jefe de la zona militar se venga recordando el cumplimiento de este servicio, se acordó ordenar al Alcalde de dicho pueblo que á correo seguido, y sin excusa alguna, manifieste el estado de las actuaciones que haya incoado, ó el resultado de éstas para poder comunicar á la zona las diligencias que se van practicando y causas que motivan ó se oponen á su cumplimiento.

Habiéndose notado que la mayor parte de las filiaciones remitidas por el Alcalde de Calahorra se hallan sin autorizar con la firma del regidor síndico de aquél Ayuntamiento, á fin de que en su día pueda cumplirse con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, hoy vigente, se acordó ordenar al Alcalde de Calahorra requiera al regidor síndico se presente en la Secretaría de esta Corporación durante las horas de 10 á 1 de cualquiera de los diez primeros días hábiles con objeto de que autorice con su firma dichas filiaciones, participando sin falta alguna el día en que tenga lugar el requerimiento. Al propio tiempo, observándose la falta de las filiaciones

de los mozos declarados prófugos, los cuales han de ser incluidos en la relación á que hace referencia el apartado 4.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento, se acordó que remitan al Alcalde los moldes en blanco necesarios á fin de que á la mayor brevedad los devuelva llenos, firmados y sellados en debida forma.

Remitido á informe por el señor Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García Camba y D. Natalio Fernández de Bobadilla, contra el acuerdo tomado por la mayoría del Ayuntamiento de Cenicero, del que son concejales los recurrentes, por el que desestimó la proposición de que se suprimiera del presupuesto formado para el corriente ejercicio de 1888-89, 300 pesetas que se consignan para sueldo del ministrante, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinadas las copias certificadas de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Cenicero en 30 de Julio próximo pasado y 13 del corriente mes, al discutir y aprobar el presupuesto municipal formado para el actual año económico de 1888-89. Resultando que los señores concejales Fernando Bobadilla y García Camba, en la sesión celebrada el día 31 de Julio propusieron que debía suprimirse del presupuesto de gastos la partida de 300 pesetas consignada para dotación del practicante, en atención á que el médico titular tiene obligación de prestar el servicio encomendado á aquél, según preceptúa el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, cuya proposición fué desechada por la mayoría, por considerar necesarios los servicios del ministrante: Resultando que en 15 de los corrientes fué aprobado el mencionado presupuesto por la Corporación municipal de Cenicero y Junta de Asociados, reproduciendo el Sr. García Camba su voto particular: Vistos los arts. 72 y 78 de la ley Municipal; Considerando que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la organización de los servicios sanitarios y la higiene y salubridad del pueblo, así como también el nombramiento y reparación de los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, cuidando de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones necesarias. Considerando que en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cenicero y Junta de Asociados no existe infracción alguna de ley, que ha sido tomado con exclusiva competencia y dentro del límite de sus atribuciones, opina procede desestimar la instancia de los recurrentes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Venancio Blasco, vecino de Clavijo, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cinco pesetas por pastar sus ganados en un rastrojo de su propiedad: Resultando que la providencia se funda en que por el Sr. Blasco se ha infringido un bando publicado con fecha 6 de Julio próximo pasado, dictando reglas para el esparcimiento y pastura en heredades sembradas, sitas en el pago privativo de aquella villa, bando en el cual se prohibía el que entrasen á pastar los ganados hasta que, previo acuerdo, se alzara la prohibición: Considerando que contra este bando no se interpuso recurso alguno: Considerando que con arreglo al artículo

114 de la ley Municipal vigente, número 5.º, corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento: Considerando que la multa ha sido impuesta por la infracción de dicho bando, sin que sea circunstancia eximente el ser D. Venancio Blasco, dueño de la finca, porque en el aprovechamiento de los pastos de la misma debía haberse atemperado á las reglas de policía dictadas por el Alcalde, se acordó informar que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquín Fariás.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPITULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó mas propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento debera expresar:

- 1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.
- 2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.
- 3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.
- 4.º Las demás condiciones

en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo en que se hubiese estipulado; y en su defecto en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción estre ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPITULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie ó á caballo, las

de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPITULO IV

De la renta vitalicia

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se les trasfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1803. Pueden constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También pueden constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta sobre la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeiendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía

satisfacerse por plazos anticipados; se pagará el importe total del plazo que durante su vida habiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

Anuncios oficiales.

Núm. 17.

Don Mariano Maresa Aznar, Teniente fiscal de la zona de Logroño, número ciento treinta y uno, en la causa seguida de orden del Señor Coronel de la zona, contra el soldado del Regimiento Infantería de Mirdanao, número cincuenta y seis, Manuel Alonso Sáenz, por falsificación de documentos.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel Alonso Sáenz, soldado del expresado Regimiento, natural de Tudelilla, (de esta provincia) hijo de José y de Margarita, soltero de veinte y cuatro años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes; pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares, ninguna, y de un metro seiscientos noventa y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta fiscalía, calle del Colegio, número dos, piso primero, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber presentado certificación de soltería falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial; para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Manuel Alonso Sáenz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta fiscalía, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 3 de Abril de 1889.—Mariano Maresa.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTÍAS

Capital social. 12.000.000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 41.075.895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinistros la importante suma de

Pesetas 34.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Najera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS
enfermedades venéreas y sífilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO
DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrebleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía,